

Constancia:

Señora en la fecha le informo que consultada la base de datos relación reorganización sociedades y liquidación personas naturales no comerciantes, no se encontró al demandado AU COMPLIANCE S.A.S., como deudor de proceso de negociación de deudas, o proceso de insolvencia.

Lo anterior para lo que estime oportuno.

Medellín, 09 de febrero de 2024

G.S.S.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Astrid Viviana Soto Ramírez
Demandado	AU COMPLIANCE S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 01853 00
Instancia	Única
Providencia	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Inmueble Arrendado (Local Comercial), instaurada por ASTRID BIBIANA SOTO RAMIREZ, en contra de AU COMPLIANCE S.A.S, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada

la presente providencia, haciéndosele saber que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda.

SE ADVIERTE de que la notificación por mensaje de datos se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Tercero: ADVERTIR al demandado que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda; no obstante “no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél.” Además, que “deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso (...), y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Art. 384 y 391 del Código General del Proceso).

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LEONARDO SOTO RAMIREZ, identificado con la T.P. 190.733 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aaea5f4836578712fe8ebcfe9df09c7c387c84703892049333237cc9855c95**

Documento generado en 12/02/2024 06:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>